

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO



Ponencia

Número de recurso

Pedro Antonio Rosas Hernández

1091/2016

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tuxpan (DIF)

30 de agosto de 2016

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

15 de febrero de 2017



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

"La información solicitada no me El sujeto obligado fue omiso para Se determina fundado el agravio fue entregada." (sic) otorgar respuesta.

del recurrente, y se requiere para que entregue la información solicitada.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero Sentido del voto A favor

Salvador Romero Sentido del voto A favor

Pedro Rosas Sentido del Voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1091/2016

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA

FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TUXPAN (DIF)

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNANDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince de febrero de 2017 dos mil diecisiete. --

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 1091/2016, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TUXPAN (DIF), y

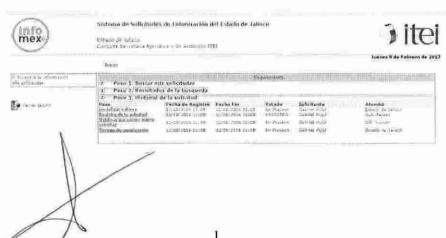
RESULTANDO:

1. El día 12 doce de agosto de 2016 dos mil dieciséis, el ahora recurrente presentó solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia, ante la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tuxpan (DIF), a través del cual requirió la siguiente información:

"Copia de todos los estados de cuenta, de todos los bancos, de cualquier tipo, ahorros, inversión, etc. por el período en que inicio la administración 2015 -2028 hasta el día de hoy.

Copia de todas las pólizas de cheques y comprobantes de transferencias bancarias expedidos por el mismo periodo."(sic)

2. La fecha de término de la solicitud de información con folio 02665216 feneció el pasado 24 veinticuatro de agosto de 2016 dos mil dieciséis, sin embargo; el sujeto obligado fue omiso para otorgar respuesta, tal y como se puede apreciar en la siguiente impresión de pantalla del sistema infomex.







3. Inconforme con la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el día 30 treinta de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, el ciudadano presentó recurso de revisión vía correo electrónico solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, mismo que fue presentado en la misma fecha, ante la oficialía de partes de este Instituto, mediante el cual manifestó lo siguiente:

"La información solicitada no me fue entregada."(sic)

- 4. Mediante acuerdo de fecha 01 uno de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido en la oficialía de partes de este Instituto, el día 30 treinta de agosto del mismo año, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, quedando registrado bajo el número de expediente recurso de revisión 1091/2016. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se turnó el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández.
- 5. Mediante acuerdo fechado el día 07 siete de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante, con fecha 01 uno del mismo mes y año; visto su contenido se dio cuenta que el día 30 treinta de agosto de 2016 dos mit dieciséis. recibió través del correo electrónico/ oficial notificacionelectronica@itei.org.mx de este Órgano Garante, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, el cual quedó registrado bajo el número de expediente 1091/2016. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se admitió el recurso de revisión que nos ocupa. De la misma forma, analizado que fue el escrito del recurrente y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto en el artículo 349 de la Legislación Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, al haber sido exhibidos, los / mismos se tomaron como pruebas aunque no fueron ofertados, los cuales serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución.

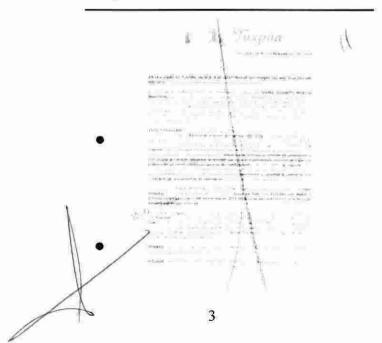
Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales



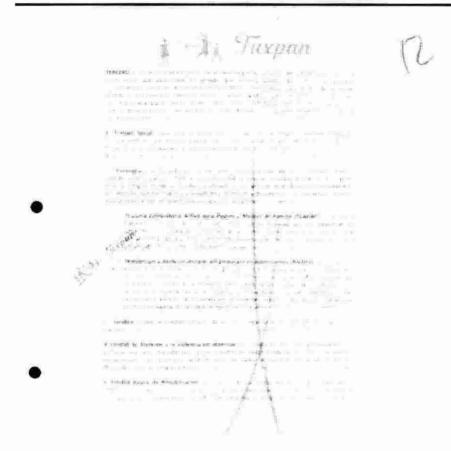
segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de tres días hábiles a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Finalmente, se requirió al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el arábigo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, enviara a este Instituto un informe en contestación del recurso de revisión de mérito, dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir de que surtiera efectos la correspondiente notificación.

El acuerdo anterior fue notificado a la parte recurrente el día 12 doce de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, mientras que en la misma fecha fue notificado el sujeto obligado mediante oficio CRH/006/2016, al correo electrónico transparencia.dif.tuxpan@outlook.com, ello según consta a fojas 8 ocho y 9 nueve respectivamente de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

6. Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el oficio sin número de fecha 23 veintitrés de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, signado por el Coordinador de la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Tuxpan, el cual fue remitido a la cuenta oficial de la Actuario María Elizabeth Pedroza, el día 26 veintiséis de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, el cual visto su contenido se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación respecto del recurso de revisión que nos ocupa, lo cual hizo en los siguientes términos:









." (sic)

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 101.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento; se requirió a la parte recurrente



a efecto de que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información.

El acuerdo antes descrito, fue notificado al recurrente con fecha 27 veintisiete de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, ello según consta a foja 18 dieciocho de las actuaciones que integran el recurso de revisión de mérito.

7. Por último, el día 28 veintiocho de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidas las manifestaciones que remitiera la parte recurrente a través del correo oficial <u>elizabeth.pedroza@itei.org.mx</u>, el día 27 veintisiete del mismo mes y año, en respuesta al requerimiento que le fue formulado mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis del mismo mes y año, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

"No estoy conforme con el informe, el mismo se rinde fuera de tiempo y del mismo no se desprende que la información me hubiera sido entregada. Las manifestaciones del sujeto obligado resultan importantes por insuficientes." (sic)

Por lo que se ordenó glosar a las constancias del presente medio de impugnación las manifestaciones antes descritas, para los efectos legales a que hubiere lugar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales. del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TUXPAN (DIF), tiene ese carácter de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción V, de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

IV.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 30 treinta de agosto de 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que, el sujeto obligado fue omiso en emitir respuesta a la solicitud de información de la cual feneció el término para ello el día 24 veinticuatro de agosto de 2016 dos mil dieciséis, por lo que, el plazo para presentar el recurso de revisión concluyó el día 14 catorce de septiembre de junio del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en no resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:





a) Copia simple de 5 cinco impresiones de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, las cuales contienen la solicitud de información y la presentación del recurso de revisión.

Por parte del sujeto obligado:

- b) Copia simple del escrito de fecha 23 veintitrés de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, signado por el Coordinador de la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tuxpan.
- c) Copia simple del oficio 001/2016, signado por el Coordinador de la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tuxpan.
- d) Copia simple del oficio 254/2016, suscrito por el Director del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Tuxpan.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas exhibidas por las partes, al ser ofertadas en copias simples carece de valor probatorio pleno, sin embargo al estar relacionadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes se les da valor suficiente para acreditar su contenido y existencia.

VII.- Estudio del fondo del asunto. El agravio planteado por el recurrente resulta ser FUNDADO; de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

La inconformidad que manifiesta el ciudadano a través de su recurso de revisión consiste: "La información solicitada no me fue entregada" (sic)

Por su parte, el sujeto obligado en su informe de ley, <u>proporcionó información</u> respecto a la solicitud de información con folio 02664816, la cual no corresponde a la solicitud de información recurrida.

En ese sentido, se estima que es FUNDADO, el agravio planteado por el recurrente, por lo que se le REQUIERE a efecto de que dentro del plazo de 08 ocho días hábiles



contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, a efecto de que se genere la respuesta correspondiente a la solicitud de información 02665216 y que la misma se notifique al hoy recurrente. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es FUNDADO el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra actos del sujeto obligado SISTEMA INTEGRAL PARA EL DESARROLLO DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TUXPAN (FID) por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se le REQUIERE a efecto de que dentro del plazo de 08 ocho días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, a efecto de que se genere la respuesta correspondiente a la solicitud de información 02665216 y que la misma se notifique al hoy recurrente. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.





Notifiquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa Comisionado Ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 1091/2016, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 15 QUINCE DE FEBRERO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 9 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.